

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE AUTORIZA QUE EN LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SERÁN UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JULIO DE 2013, ADEMÁS DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS, APAREZCA SU SOBRENOMBRE O HIPOCORÍSTICO CON EL QUE SON CONOCIDOS PÚBLICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SOLICITUDES QUE OPORTUNAMENTE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN REGISTRADA.**

## **RESULTANDO**

- I Mediante escrito de fecha 15 de mayo de dos mil trece, los CC. Rey David Rivera Barrios y Zeferino Tejeda Uscanga, en su calidad de Representante Propietario y Secretario de Acción Electoral respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, solicitaron la inclusión de sobrenombres además de los nombres y apellidos de los candidatos en el diseño de las boletas electorales a utilizarse en la próxima jornada electoral del 7 de julio del año en curso.
- II Asimismo, en sesión extraordinaria de fecha 21 de mayo del año en curso, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, C. Rafael Carbajal Rosado, solicitó a este órgano máximo de dirección, que en el contenido de las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral del próximo siete de julio del presente año, se incluya además de los nombres y apellidos del candidato, sobrenombres o apodos con el que se les reconoce e identifica en la comunidad.
- III Con base en lo anterior, este órgano máximo de dirección se pronuncia respecto a la procedencia de dicha solicitud, bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

- 1 Que de conformidad con los artículos 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 110 y 111, del Código Electoral local vigente en la entidad, el Instituto Electoral

Veracruzano es un organismo autónomo, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 2 Que los artículos 113 y 119, fracciones I y III del Código Electoral local, el Consejo General, es el órgano superior de dirección regido por las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y responsable de vigilar su cumplimiento, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- 3 Que la vigilancia de los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas es una de las atribuciones del Instituto Electoral Veracruzano, según lo dispone el artículo 111, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- 4 Que es derecho de los partidos políticos que obtuvieron su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano postular candidatos en las elecciones locales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 43 del código comicial local vigente.
- 5 Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 184, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener, entre otros datos, el nombre y apellidos de los candidatos.
- 6 Que de igual manera el artículo 208, fracción I, inciso e) y fracción III, inciso b) del multicitado código electoral local, establece que la boleta electoral deberá contener entre otros datos, nombres y apellidos del candidato.

- 7 Que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, es decir, el 17 de junio de 2013, pero a efecto de que la empresa que se encargue de su elaboración cuente con la información necesaria para su impresión considerando desde luego los nombres de los candidatos, se estima necesaria la entrega de los dummy's o modelos de las 212 boletas electorales para las elecciones municipales y de las 30 correspondientes a las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, el 1 de junio de 2013.
  
- 8 Que en los términos que se reseña en los resultandos I y II del presente acuerdo, los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, solicitaron a este órgano máximo de dirección, que en el contenido de las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral del próximo siete de julio del año en curso, se incluya además de los nombres y apellidos del candidato, su sobrenombre, apodo o hipocorístico con el que se les reconoce e identifica en la comunidad, y a efecto de que dicha medida sea aplicada de manera general por los partidos políticos y coalición participantes, se hace necesario que el Consejo General lo haga extensivo.
  
- 9 Que de conformidad con el artículo 119, fracción XXXIV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a dicha solicitud y del análisis de la propuesta este órgano colegiado concluye lo siguiente:
  - a) A partir de la solicitud señalada en el considerando ocho, este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, acordó y estableció el criterio, con base en un estudio amplio y puntual, de que es factible, que respetando los extremos del numeral 208 fracciones I, inciso e) y III, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las boletas electorales correspondientes, después del nombre y apellidos del candidato se agregue o adicione el sobrenombre o hipocorístico con que es conocido un candidato.

- b) En este orden de ideas es preciso establecer, que el concepto jurídico de nombre debe entenderse como la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras, así como de identificarlas respecto de una filiación determinada. Ahora bien, el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. En este contexto hay otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, hipocorístico, apodo o sobrenombre.

El uso de hipocorísticos, sobrenombres, seudónimos, apodos, etc., es común en la idiosincrasia del mexicano, estos se emplean con diversas intenciones o finalidades, desde ensalzar las virtudes de las personas o bien señalar sus defectos tanto físicos como de carácter.

La Real Academia de la Lengua los define de la siguiente manera:

*Sobrenombre. 1. m. Nombre que se añade a veces al apellido para distinguir a dos personas que tienen el mismo. 2. m. Nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona.*

*Hipocorístico.- (Del gr. acariciador). 1. adj. Gram. Dicho de un nombre: Que, en forma diminutiva, abreviada o infantil, se usa como designación cariñosa, familiar o eufemística; p. ej., Pepe, Charo. U. t. c. s. m.*

*Seudónimo, ma. 1. adj. Dicho de un autor: Que oculta con un nombre falso el suyo verdadero. 2. m. Nombre utilizado por un artista en sus actividades, en vez del suyo propio.*

*Apodo. (De apodar). 1. m. Nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia. 2. m. Chiste o dicho gracioso con que se califica a alguien o algo, sirviéndose ordinariamente de una ingeniosa comparación.*

En el ámbito familiar y social, es común que los nombres propios sean suplidos por hipocorísticos o sobrenombres, como en el caso de José por Pépe, o bien Amelia por Amy o Alejandro por Alex, situación que genera a lo largo del tiempo que la persona sea más identificada de esa manera que por su nombre propio.

- c) Que si bien es cierto que el legislador estableció en el artículo 208, fracciones I, inciso e) y III, inciso b) del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz; que las boletas electorales deberán contener los nombres y apellidos de los candidatos; cierto es también, que en dichas disposiciones no se establece restricción alguna o prohibición

expresa que constituya un impedimento para potenciar y hacer efectivo el derecho a ser votado de los ciudadanos que deseen incluir el sobrenombre o hipocorístico con el que son conocidos, siempre y cuando ello no se traduzca en una afectación o alguno de los principios que rigen en la materia electoral, así como a los derechos a votar y a ser votado que se encuentran previstos de forma general en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derechos políticos a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos legales y constitucionalmente establecidos.

- d) Que la inclusión del sobrenombre del candidato que sirve de identificación con la ciudadanía en las boletas electorales es permitido siempre y cuando sea en adición al nombre y apellidos con los que esté registrado el candidato y no en sustitución, puesto que ningún elemento de las mismas puede ser eliminado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia XXVIII/2012:

**BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

### **Quinta Época**

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012 .—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012 .—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 34 y 35.

- e) Que el sobrenombre, hipocorístico, alias o apodo, que en su caso aparezca en las boletas electorales no deberá emplear palabras que puedan inducir a confusión al electorado, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.
- f) Que en esa tesitura, no se configura propaganda a favor de los candidatos, pues con ello se contribuye a identificarlos, acorde al principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los electores tendrán así, pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican.
- g) Que es una realidad que el nombre con que públicamente se conoce a un candidato puede ser un elemento de identificación por parte de los electores que habrán de emitir su sufragio en su favor, a efectos de hacer extensiva la garantía y derecho de votar y ser votado.
- h) Por estas razones y con apoyo además en el criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente sustentado en la ejecutoria SUP-RAP-188/2012 en cuya ejecutoria de mérito se destaca que es necesario preservar la garantía y derecho de votar y ser votado, lo que conlleva el derecho de los electores de conocer ampliamente a los candidatos de su preferencia y de tener las más amplias facilidades para su identificación.

- 10** Que en razón de lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral considera procedente autorizar que el sobrenombre o hipocorístico de los candidatos, aparezca en la boleta electoral después de su nombre completo, para lo cual se establecen los siguientes criterios:
- i. Se entiende que dicha inclusión será únicamente para los efectos señalados en los considerandos 8 y 9 del presente acuerdo.
  - ii. El sobrenombre en ningún momento debe sustituir el nombre completo del candidato.
  - iii. Los sobrenombres que impliquen una ventaja adicional del candidato en relación con los demás por ser notoriamente propagandístico, será objeto de análisis para determinar si es una proyección indebida.
  - iv. No se aprobará el sobrenombre que contenga más de tres palabras o vocablos.
  - v. No se aprobará el sobrenombre que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.
- 11** Que el sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.
- 12** Que las solicitudes de los partidos políticos y coalición registrada para incluir los sobrenombres o hipocorísticos de los candidatos para su inclusión en la boleta electoral, deberán presentarse a más tardar el día 31 de mayo del año en curso, ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral. Dichas solicitudes deberán presentarse debidamente signadas por los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano colegiado, anexándose el consentimiento del candidato.
- 13** Que para los candidatos ganadores se expedirá la constancia de mayoría y validez con el nombre precisado en el Libro de Registro de Candidatos a cargos de elección popular que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 14** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece en el artículo 8, fracción I, la obligación de las

instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente de los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII, del artículo 119, del Código Electoral para el Estado, debe prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia, dispone publicar en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 41, 43, 110, 111, 112, último párrafo; 113, 119, fracciones I y XLIII; 184, fracción III y 208, fracción I, inciso e) y fracción III inciso b) del Código Electoral para el Estado de Veracruz y demás relativos y aplicables, artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en ejercicio de las atribuciones que le señala la fracción III del artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se autoriza que el sobrenombre o hipocorístico de los candidatos aparezca en la boleta electoral además de los nombres y apellidos, en el entendido de que será únicamente para tales efectos, toda vez que en el Libro de Registro de Candidatos a cargos de elección popular que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aparecerá el nombre legal de los mismos.

**SEGUNDO.** Las solicitudes para el registro de los sobrenombres o hipocorísticos de los candidatos deberán llevarse a cabo en atención a los criterios establecidos en el considerando 10 del presente acuerdo.



**TERCERO.** Las solicitudes de los partidos políticos y coalición registrada para incluir los sobrenombres o hipocorísticos de los candidatos para su inclusión en la boleta electoral, deberán presentarse a más tardar el día 31 de mayo del año en curso.

**CUARTO.** El sobrenombre, apodo o hipocorístico aparecerá en la boleta un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.

**QUINTO.** A los candidatos ganadores se les expedirá la constancia de mayoría con el nombre precisado en el Libro de Registro de Candidatos a cargos de elección popular que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**SEXTO.** Notifíquese a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral, para los efectos legales procedentes.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los Consejos Distritales y Municipales, la autorización materia del presente acuerdo.

**OCTAVO.** Publíquese en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**VICTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO**